

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00446 00**

Conforme a lo normado por el artículo 287 CGP., se procede a adicionar el auto de fecha 31 de enero de 2022, de la siguiente manera:

“El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA S.A.-, actúa como cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del Banco Davivienda S.A.”.

Notifíquese este auto junto con la providencia corregida y procédase a elaborar el oficio de embargo del bien inmueble objeto de garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b97d591b328cc04bcf11605dd5516b6e6e66104f83bdde6c067253d9d3d4bf  
a**

Documento generado en 11/02/2022 02:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Hipotecario N° 11001 31 03 037 1997 00967 00**

El Despacho **NIEGA** la solicitud que NELSY CONSTANZA PÁEZ PABÓN presentó “con el fin de consultar y/o acceder” al plenario del asunto en referencia, por cuanto el examen de los expedientes está restringido o limitado a las personas enunciadas en la codificación adjetiva (artículo 127 del C. de P. C., hoy día 123 del C.G.P.), y no hay evidencia de que la memorialista ostente alguna de las calidades mencionadas en esa normatividad.

Además, los documentos cuyo “desglose” reclamó la solicitante, tampoco fueron presentados por ella, razón suficiente para denegar tal súplica (artículo 117 del C. de P. C., actualmente 116 del C.G.P.).

En todo caso, nada obsta para que la señora Páez Pabón acuda al Juzgado y solicite verbalmente la expedición de copias del expediente, sin necesidad de auto que las autorice (artículo 115 numeral 5° del C. de P. C., hoy 114 numeral 1° del C.G.P.), claro está, asumiendo las cargas pecuniarias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c6d6b8211a93995a3b5811fd5021112ed6a1e181571fa1f10600ff51fa0b**  
Documento generado en 11/02/2022 06:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Pertenencia N° 11001 31 03 037 2001 00417 00**

Atendiendo lo solicitado por RUBÉN DARÍO GARZÓN NUMPAQUE, se ORDENA OFICIAR a la oficina de registro de instrumentos públicos - Zona Centro- para que levante la medida cautelar de inscripción de demanda contenida en la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1164652.

Igualmente, librese comunicación para que quede constancia de dicho levantamiento en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1800499, que se segregó del precedente.

Todo lo anterior conforme lo ordenado en la sentencia emitida por este Juzgado el día 30 de noviembre de 2004 (num. 3º). Agréguese copia del referido fallo.

ENVÍESE el oficio acá ordenado por intermedio de la Secretaría del Juzgado, sin perjuicio de la colaboración que el interesado brinde en el cumplimiento de éste cometido.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7bea018b8a8d4d28fa0f447a362ef6e42e8b6faf17a071cf356fc7aad0de**  
Documento generado en 11/02/2022 06:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2007 00276 00**

Previo a resolver lo pertinente sobre la solicitud de retiro de títulos presentada por Yadira Maritza y María del Pilar Romero Romero, y el reconocimiento de personería adjetiva a la memorialista, apórtese copia de la escritura pública 1695 de 26 de julio de 2010, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá.

Dicho documento es necesario para tener por acreditado el interés que llevó a las señoras Romero Romero a formular el pedimento en cuestión, interés que deriva de la adjudicación efectuada en la sucesión de María Adela Muñoz de Romero, a favor de Leonor Romero Rey (o Leonor Romero de Romero), progenitora de las solicitantes.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39060fe5351994c66b01c2ee29594f9d9b57431bffe1c457cb1c24125d79c5d**  
Documento generado en 11/02/2022 05:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2015 00251 00**

SE NIEGA la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevado por el apoderado de uno de los sucesores procesales de la parte actora, concretamente el abogado URIEL HUERTAS GÓMEZ, toda vez que la circunstancia en que funda su solicitud (la programación de otra audiencia para el mismo día en otro Despacho Judicial), no encaja en las hipótesis legales que habilitan la suspensión o reprogramación de diligencias prevista en el artículo 372 del C. G. P., ni configura alguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso consagradas en los artículos 159 y 161 del mismo estatuto.

El señalado apoderado bien podrá sustituir el poder en otro profesional del derecho que pueda concurrir a la actuación fijada para el próximo 14 de febrero, o permitir a sus representados que otorguen mandato a otro abogado para que los represente, sin perjuicio de los deberes que le incumben al solicitante en su condición de profesional designado en virtud al otorgamiento de amparo de pobreza.

Tenga en cuenta lo que sobre peticiones como la que se resuelve ha señalado la jurisprudencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades y que fundamenta las razones de esta decisión:

*“(...) esta Sala ha indicado respecto de la interpretación del num. 3° del artículo 372 del Código General del Proceso que reza: «[L]a inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

**Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación**, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento» (resalta la Sala), que si bien el legislador permite suspender o aplazar la diligencia, «cuando la causa dimana de las “partes”, no otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no

comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, **el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.** (subrayado y negrilla dentro del texto).

Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibídem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3º Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”.

(...)

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (CSJ STC3079-2020, reiterada en fallo STC4201 del 21 de abril de 2021, rad. 2021 00387 01).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4907d8f45aecde68f0e254e45bbaf29349b3e2ff19edfb19dd568ba4b4ba0  
aa5**

Documento generado en 11/02/2022 01:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Declarativo No. 110013103037201800308 00**

En atención al escrito que antecede, se observa que en el caso concreto, desde la última notificación del auto admisorio de la demanda a la fecha, incluso descontando la suspensión de términos decretada en virtud a la emergencia sanitaria por todos conocida, se superó el plazo establecido en el artículo 121 del C. G. P. para resolver la instancia.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en dicho precepto, se tiene que este juzgado ha perdido competencia y por ende, deberá proseguir la acción en el Juzgado que sigue en turno, e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente.

Librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de febrero de 2022.

Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e9a1cb93c5fbdb53e8b45496822b6f0913f19fe8da7747f56dd5c30427  
16de4**

Documento generado en 11/02/2022 05:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo promovido por COMLINE S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL-. **Rad. 110013103037201900330 00.**

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito radicado el 9 de julio de 2019 y reformado el día 7 de julio de 2020, la parte actora en compendió, pidió que se declare que entre las partes existió un contrato de agencia comercial vigente entre el 23 de noviembre de 2005 y el 15 de junio de 2018, pese a que en un principio se le denominó como de distribución; declarar que este último contrato fue de adhesión.

Simultáneamente pidió que se condene a la accionada a pagar la cesantía comercial de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, junto con la indemnización por terminación del contrato por justa causa imputable al demandado, más intereses moratorios liquidados sobre las cantidades materia de condena.

Igualmente pidió declarar la ineficacia de ciertas cláusulas del denominado “*contrato de distribución*” que eran enfáticas en señalar que el mismo acto no era de agencia comercial, que descartaban el derecho de reclamar las prestaciones previstas en el artículo 1324 del estatuto mercantil, por considerarse abusivas. Del mismo modo pidió que a favor de la demandante se declare el derecho de retención y privilegio sobre los bienes y valores de Comcel que se hallaban en su poder o a su disposición al momento de la terminación del contrato.

También reclamó la ineficacia de las actas de transacción, conciliación y compensación suscritas durante la ejecución del contrato al no reunir los presupuestos que para el efecto establece la Ley 640 de 2001; en caso de considerarse que dichas actas cumplen los presupuestos legales, declarar que tales transacciones se restringen a controversias relativas al pago y la liquidación de comisiones por activaciones en planes pospago y por legalización de kits prepago, y los demás asuntos no fueron objeto de transacción. En defecto de lo anterior, declarar que la prestación mercantil del inciso 1º del art. 1324

Código de Comercio es renunciable únicamente desde la terminación del contrato.

La demandada formuló las excepciones de prescripción extintiva, transacción, compensación, pago, inexistencia del contrato de agencia comercial e improcedencia del pago de prestaciones del art. 1324 del Código de Comercio, inexistencia de la alegada posición de dominio contractual de Comcel y del supuesto abuso de la misma, inexistencia de la supuesta imposición por parte de Comcel de cláusulas abusivas, inexistencia de circunstancias que constituyan un presunto incumplimiento por parte de Comcel y de terminación del contrato por justa causa, buena fe y aplicación de la doctrina de los actos propios, inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales de Comcel, improcedencia de la declaratoria de invalidez o ineficacia de las cláusulas de los contratos de distribución suscritos entre Comcel y Comline, improcedencia de declaratoria de intereses moratorios.

2. Surtidas las etapas correspondientes, se convocó a las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., las cuales, agotadas en su objeto, dieron lugar a la formulación de los alegatos de conclusión y el anuncio del sentido de la sentencia, que a continuación se desarrollará.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Sea lo preciso advertir que, frente a un grupo de pretensiones, concernientes a declarar que el presente caso guarda semejanza o es similar a otras decisiones judiciales adoptadas por Tribunales de Arbitramento y Superiores de Distrito, no es algo que sea susceptible de ordenar o disponer mediante fallo judicial, pues, es sabido que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Nacional, *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al*

*imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

De ahí que lo resuelto en un caso concreto no necesariamente será aplicable exactamente a otra situación fáctica bajo examen como la que nos ocupa, toda vez que cada controversia debe evaluarse a la luz de las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por las partes.

Y si bien la Ley 169 de 1896 señala que “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos*”, ello sólo refiere a determinación de dicha Corporación judicial, mas no a otros entes como los Tribunales de Arbitramento referidos en el libelo inicial.

3. Hecha la anterior aclaración, en suma lo que se persigue con la demanda bajo estudio es declarar la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes, cuya duración estuvo entre los años 2005 y 2018, pese a que formalmente se denominó como contrato de distribución, recibiendo una contraprestación frente a la cual considera que existen diferencias que deben resolverse, mediante el reconocimiento de algunas prestaciones que dice el actor le fueron reducidas abrupta e ilegalmente. Adicionalmente, la discusión también se dirige a establecer si el mencionado contrato es o no de adhesión.

Igualmente y producto de las declaraciones perseguidas, pretende declarar que el contrato en comento recoge varias cláusulas que, por abusivas deben entenderse como ineficaces o nulas inclusive, las cuales en lo medular, referían al entendimiento de que se trataba la convención de una mera distribución, que no implicaba una agencia comercial, que no le asistiría derecho al demandante de reclamar las prestaciones propias de éste negocio jurídico, que se tengan sin efecto las actas de transacción o acuerdo que durante cada año de ejecución del contrato se celebraron entre las partes, destinadas a que se declaren a satisfacción por diferentes emolumentos que en últimas no le fueron pagados.

4. La agencia comercial, a la luz del artículo 1317 del Código de Comercio, es aquél contrato en el que “*un comerciante asume en forma*

*independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo*". Adicionalmente, se aclara que la persona que recibe el encargo se denomina genéricamente agente.

Dicha modalidad contractual implica para el que recibe la encomienda el deber de cumplir el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas y rendirá al empresario *"las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio"* (art. 1321 C. Co.).

Es claro de la normatividad en cita, que la agencia es un negocio de intermediación, en el que un empresario asume la representación de otro para operar a su nombre un determinado negocio, con cierta independencia y autonomía, a cambio de una remuneración, con el objetivo de promover o explotar los negocios de un empresario en un territorio determinado, para beneficio del agenciado, todo ello con estabilidad y permanencia.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado lo concerniente a las características del negocio de agencia comercial en los siguientes términos:

*(i) Encargo de promover o explotar negocios: Del contrato de agencia surge para el agente una típica prestación de hacer, caracterizada como promoción y explotación de negocios ajenos, procurando por esa vía la progresión del mercado del empresario...*

*La tarea del agente está orientada a acreditar una marca, conquistar una clientela y ampliar las oportunidades de venta de los bienes o servicios que provea el agenciado, a través de un conjunto de actividades –v.gr. elaboración de bases de datos de clientes, estudio de las condiciones del mercado, confección de piezas publicitarias, programación de jornadas de demostración, atención en la posventa, etc.– que pueden ubicarse en la fase de preparación del negocio (promoción), o en la de su perfeccionamiento (explotación), pero que siempre persiguen ganar un mercado para el empresario...*

*(ii) Independencia y estabilidad del agente... Lo primero significa que el referido comerciante ejerce su actividad valiéndose de una organización distinta a la del agenciado, de modo que cuente con una estructura organizativa propia (oficinas, establecimientos de comercio, empleados, etc.), y desarrolle y ejecute el contrato autónomamente. Sin embargo, la emancipación del agente en el ejercicio de su misión contractual puede no ser absoluta, pues la misma naturaleza del encargo*

*exige que aquel se plegue a ciertas pautas o directrices fijadas por el empresario... La segunda particularidad, a su turno, está ligada a la propia función económica de la agencia comercial, que exige la extensión en el tiempo del lazo contractual, tanto para que el agente pueda cumplir adecuadamente su misión, como para que pueda recuperar la inversión que supone diseñar una organización independiente (en los términos recién explicados).*

*(iii) Remuneración del agente... el contrato de agencia comercial es de naturaleza onerosa, debiéndose precisar que el estipendio que corresponda puede adoptar diversas formas, algunas de ellas comunes a otros negocios jurídicos de intermediación; por consiguiente, no existe un modo de remuneración específico (comisión, prima de éxito, descuento, etc.) que pueda entenderse como un rasgo distintivo del contrato de agencia, con respecto a las restantes convenciones.*

*(iv) Actuación 'por cuenta ajena': En sentencia CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 2005-00333-01 (reiterada en CSJ SC16485-2015, 30 nov.), se dejó sentado que... la actuación del agente es por cuenta ajena, en vista de que el impacto del éxito o fracaso de la encomienda se patentiza primordialmente en los estados financieros del agenciado, mientras que por sus labores de conexión aquel recibe una remuneración preestablecida... las principales utilidades, riesgos y costos de la operación radican en cabeza del empresario, lo cual explica que la clientela le pertenezca, una vez finalizado el agenciamiento (SC2407, 21 jul. 2020, rad. n.º 2010-00450-01).*

La actuación a nombre y por cuenta de un tercero, ha sido destacada en la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre como la característica de mayor relevancia cuando se trata de determinar si el contrato que vincula a las partes de una litis es de agencia mercantil.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2006, explicó:

*(...) Si el agente promociona o explota negocios que redundan en favor del empresario, significa que actúa por cuenta ajena, de modo que las actividades económicas que realiza en ejercicio del encargo repercuten directamente en el patrimonio de aquél, quien, subsecuentemente, hace suyas las consecuencias benéficas o adversas que se generen en tales operaciones (...) los efectos económicos de esa gestión (de agencia) repercuten directamente en el patrimonio del agenciado, viéndose favorecido o afectado por los resultados que arroje; además de que la clientela pasa a ser suya, pues, la labor es de enlace únicamente», de tal modo que «el impacto del éxito o fracaso de la encomienda se patentiza primordialmente en los estados financieros del agenciado, mientras que por sus labores de conexión aquel (el agente) recibe una remuneración preestablecida» (CSJ SC, 24 Jun. 2012, Rad. 1998-21524-01).*

5. En contraste a lo expuesto sobre la agencia mercantil, el contrato de distribución se enmarca bajo los siguientes derroteros:

*“En cuanto a la actividad de distribución que, como se asentó, no cuenta con respaldo normativo y, por ende, corresponde aplicar la analogía legis, a partir de la descripción que del mismo han realizado la jurisprudencia y la doctrina patria y foránea, se debe entender como: ‘la gestión de un empresario que con ánimo de continuidad comercializa bienes y servicios de un productor’. El distribuidor es la persona que actuando en nombre propio y por su cuenta, adquiere los productos o la mercancía del fabricante o de otro distribuidor para entregarlos al consumidor, quien acudiendo a sucesivas ventas, pone al*

servicio de tal actividad la infraestructura con la que cuenta o que, a raíz del negocio concertado, decide implementar. Bajo esa consideración, el fabricante, con la menor inversión, se vale de la que su distribuidor ha dispuesto para la consecución del fin perseguido, que no es otro que llevar sus productos al destinatario natural (el consumidor), logrando maximizar los resultados de su ejercicio empresarial, con la consecuente reducción de costos”<sup>1</sup>.

“Esa primera función de colaboración se traduce en una disposición por parte del distribuidor para con su proveedor de ayudarlo a cumplir su objeto social; es una concurrencia de objetivos, de participación en fines similares; ambos buscan un beneficio económico y procuran lograrlo con el apoyo mutuo. El distribuidor o proveedor, a través de esa contribución, se libera de asumir y organizar la colocación de la mercancía producida, con la consiguiente reducción de costos, pues no necesitará de personal, ni transporte, ni infraestructura adicional para llevar sus productos al consumidor, entre otros, pues todo ello lo asume el distribuidor; por su parte, este último, adquiere un bien respecto del cual no tuvo que realizar ninguna inversión para su producción, ni asume las labores, deberes y obligaciones que competen al fabricante; además, asegura la provisión regular de la mercancía.

“Dicha relación pone en evidencia manifiesta la función económica que cumple el pacto de suministro para distribución, en favor de ambas partes. El distribuidor ubica su empresa dentro de la red de distribución del fabricante y éste logra trasladar su producto a menores costos hasta los lugares previamente concertados o los que aquél decida explorar.

“(…).

“8.6.1. De estas dos cualidades se deduce que la distribución impone al comprador (distribuidor), la implementación en mayor o menor volumen, según el producto distribuido, de una organización necesaria para tales propósitos y, por supuesto, esa situación le genera la asunción de gastos importantes, cuya recuperación, en la mayoría de las veces, está supeditada a la extensión del convenio, lo que significa que si el mismo no se prolonga con vocación de perdurar, el interés en el negocio tanto para el proveedor como para el distribuidor pierde significado...”<sup>2</sup>.

6. Al cariz de lo expuesto, la jurisprudencia nacional ha precisado las diferencias de uno y otro contrato, así:

“De acuerdo con la sentencia del 2 de diciembre de 1980, **hay contrato de distribución, por cuanto se compra para luego revender, de manera que el distribuidor asume los riesgos de los cambios de precios que se presenten, los cuales podrían afectar el valor de sus existencias o inventarios de productos.** La promoción adelantada por el distribuidor redundará, principalmente, en su propio beneficio y no en el del fabricante.

“Contrario sensu, el agente no adquiere las mercancías (cuya venta promueve), no corre riesgos relacionados con las oscilaciones de los precios, de suerte que si el agente las adquiere para sí, la promoción que lleve a cabo para su reventa sería realizada en su propio interés y no en el del agenciado” . El agente debe promocionar los negocios del agenciado de manera permanente y estable, con el objeto de obtener o de incrementar su participación en el mercado. Agregó la sentencia que sin perjuicio de la propia autonomía del agente, en tanto que comerciante independiente, éste debe actuar bajo las instrucciones del fabricante, a quien debe suministrarle todas las informaciones pertinentes sobre el estado general de los negocios y sobre las potenciales transacciones con terceros.

“La Corte Suprema de Justicia señaló adicionalmente que el distribuidor que pretendía ser agente nunca se presentó ante sus clientes como agente

---

<sup>1</sup> Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent 13-05- 2014. M. P. Margarita Cabello Blanco. Ref.: Exp. 11001 31 03 039 2007 00299 01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

o representante del fabricante; tampoco actuó bajo las instrucciones, ni informaba acerca del estado del mercado, ni de sus negocios en curso. La sentencia deduce que el revendedor no encontraba clientes para el fabricante, por cuanto no actuaba como intermediario entre aquellos, toda vez que jamás recibió el encargo de promocionar los negocios del fabricante. Por lo tanto, para la Corte, el distribuidor no actuó por cuenta del fabricante, pues las actividades desplegadas por aquél lo fueron en su propio interés y beneficio.

“La segunda jurisprudencia, del 31 de octubre de 1995, reafirmó que el principal rasgo característico de la agencia es el encargo otorgado al agente para promocionar los negocios del agenciado, de manera estable y permanente. De esto se desprende que el agente debe actuar por cuenta y en beneficio del agenciado. La Corte reiteró que no existe agenciamiento sino distribución cuando el supuesto agente compra para sí las mercaderías con el propósito de revenderlas, ya que en esta hipótesis, las actividades promocionales desarrolladas por el supuesto agente atienden principalmente sus propios intereses, de manera que redundan en su personal beneficio, si bien el fabricante también obtiene ciertas ventajas a través de sus productos y servicios a los consumidores o usuarios finales. Con todo, de acuerdo con lo explicado en apartes precedentes de este Estudio, la ‘compra para revender’ no es siempre el elemento distintivo entre los dos negocios que nos ocupan, de suerte que no puede verse como su diferencia específica. **El verdadero rasgo característico de la agencia comercial es la ‘promoción por cuenta y en beneficio’ del fabricante...**” (Subrayado del Despacho).

7. En el caso concreto, es cierto que para el día 23 de noviembre de 2005 se celebró entre las sociedades Comcel S.A. y Comline S.A. un contrato denominado de distribución, mediante el cual la primera concedería a la segunda la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que Comcel señale conforme a las denominaciones que maneje, a las existencias que tenga, y a las condiciones pactados. También se estipuló que “*el distribuidor*” que en este caso sería Comline, se obliga para con el primer ente mencionado a comercializar los productos y servicios, a realizar actividades y operaciones inherentes a su distribución y entre ellas, el mercadeo y comercialización, las que ejecutará a su propio nombre, por su propia cuenta, organización y personal, infraestructura, con asunción de costos y riesgos.

Igualmente, el denominado distribuidor según decisión de Comcel, tendría la función y obligación adicional de proveer el servicio técnico y en general pos venta a todos los clientes de los productos Comcel (hoy Claro).

El texto del contrato fue reiterativo en señalar en varias de sus cláusulas, que se trataba de un negocio de distribución, que no constituía agencia comercial u otra modalidad de representación semejante y en todas las estipulaciones se hacía hincapié en que Comline S.A. se catalogaba como distribuidor.

Además, se pactó que el contrato tendría una duración de un año, susceptible de renovarse por cada mes. Del mismo modo se acordó que la operación de la sociedad Comline sería en la zona occidente de Colombia, básicamente Antioquia y Chocó.

Posteriormente, el negocio de marras presentó una serie de modificaciones, relacionadas con el pago de las comisiones de datos planes y paquetes de fechas, 15 de enero de 2013, 29 de agosto de 2013, 9 de septiembre de 2013, 9 de junio de 2014, 2 de julio de 2014, y 21 de septiembre de 2016, siendo ejecutado el contrato así hasta el mes de junio de 2018, momento en el que previo aviso, la aquí demandante terminó el contrato alegando justas causas que lo habilitaban para finalizar la relación contractual en comento.

Visto el anterior panorama, procederá el Juzgado a determinar si a pesar de la denominación que se le dio al contrato desde un principio y lo alegado por el extremo accionado durante el trámite de la contienda, cabe considerar dicha negociación como de agencia comercial, o si no alcanza a denominarse de tal manera.

Frente a lo anterior, vale la pena señalar que es pacífica la posición en cuya virtud la denominación que se le asigne a un acuerdo no constituye camisa de fuerza que prive al juez de su facultad de desentrañar la naturaleza jurídica del convenio celebrado, y ello ni siquiera en caso que el sentido de una cláusula o frase tenga un significado idiomático preciso. De vieja data, pero no por ello menos vigente, expresó la C.S.J.:

“La calificación que los contratantes den a un contrato, motivo del litigio, no fija definitivamente su carácter jurídico; mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre.”<sup>3</sup>

Así las cosas, más allá del texto de la convención, la dinámica de su ejecución dilucidada con las pruebas aportadas permitirá concluir en realidad qué tipo de acto jurídico fue el que se llevó a cabo y las consecuencias a aplicar.

---

<sup>3</sup> C.S. J. – Sentencia del 9 de Septiembre de 1929 – Gaceta Judicial XXXVII – Página 128.

Está claro que las partes a través de sus representantes legales señalaron en la audiencia inicial, que entre 2005 y 2018 se desarrolló el contrato en la forma acordada en los textos arriba citados. También indicaron que hubo una ejecución que ostentaba cierta normalidad, en cuanto al papel de la aquí demandante al encargársele de recibir equipos, medios técnicos para la activación de líneas telefónicas en prepago y pos pago, así como prestar el servicio técnico pos venta para clientes de la empresa de telefonía móvil Comcel S.A.

Al respecto el representante de Comline, señaló “Ese contrato se desarrolló hasta el mes de junio de 2018, cuando se da la terminación del contrato. Previamente, se le había remitido una carta de preaviso en mayo para su terminación el 23 de junio”.

También aflora de las documentales anexas que la compañía accionada le remitía todas las directrices sobre la publicidad de la marca que manejaba, pero aclarándose en las declaraciones de parte que el que denominaron distribuidor contrataba el personal, disponía la forma, medios y metodología para hacer efectiva la venta de los productos Comcel; que al presentar los diferentes establecimientos era menester resaltar el nombre de ésta marca, pero dejando claro en algún lugar de las vallas de identificación que el establecimiento era operado por la sociedad demandante; debe resaltarse que fuera de la independencia formal existente entre Comcel y Comline como personas jurídicas diferentes, la segunda construyó de manera independiente su propia organización para atender la comercialización demandada por la primera y efectivamente la llevó a cabo con autonomía e iniciativas propias.

Sobre el tema acotó el representante de Comline:

“Nosotros teníamos la disposición de presentar un servicio pos venta a nuestros clientes. Teníamos los centros de pago y servicios. Comcel definía los planes comerciales, el portafolio de planes, nosotros generábamos unas estrategias de mercadeo para llegar a los clientes. Ellas debían tener un visto bueno, ellos tenían un esquema de incentivos denominado Plancop, es decir, de cada peso invertido en estrategias comerciales, nos reconocía 50 centavos por cada peso. El desarrollo de publicidad impresa debía ser previamente avalado por Comcel. En esos puntos, se identificaba como un punto de Comcel, por más que apareciera nuestro nombre en la identificación. En la vinculación del personal éramos completamente autónomos...”

A su turno el representante de Comcel en su declaración acotó:

“El contrato tenía vigencia de un año pero se renovaba por períodos iguales. La idea era que el distribuidor prestara los servicios, se tienen dos clases de servicios, una prepago y otra pos pago, en pos pago se celebraba un contrato de prestación de servicios. Es un negocio por los servicios de voz. En el anexo A, se establecía la clase de comisión del distribuidor. Durante la ejecución y en la etapa pre contractual, siempre se habló de un contrato de distribución. Se le asignó una zona específica donde Comline iba a desarrollar actividades, la zona occidental, la región de Antioquia, se le emitían órdenes, instrucciones, para que Comline las acatará, relacionado con la promoción de marca. Existían una serie de manuales para que Comline usara esa marca. Podía ser volanteo, avisos, el consumidor era el que llegaba a los puntos. La actividad macro, los lineamientos puntuales eran dados por Comcel. Se impartían una serie de comunicaciones generales a los distribuidores, todas escritas. Eran circulares, había una serie de cartas. Habían directrices generales, no se si Comline hiciera ese tipo de ofrecimientos. Teníamos unas condiciones mínimas de local, tamaño, ubicación de buen tráfico, se le entregaba el manual de margen, para que pudieran realizar planes de merchandising, emisión de volantes, para que cumplieran con ese manual. Debía vincularse el centro con el sistema de Comcel, en forma central está la marca claro, en una esquina se habla de distribuidor autorizado. El personal sí era contratado por sí mismo. Comline”.

Resulta claro que todo lo relacionado con la identificación de los locales, su distribución interna, uniformes, debían atender las directrices del accionado, pero éste reconocía la autonomía para vincular personal; si bien existía un grado importante de injerencia de Comcel en las tareas encomendadas a la convocante como sería obvio en función de la uniformidad necesaria en una empresa de tal tamaño y penetración en el mercado, ello no extinguía la autonomía de Comline para colocarla en situación de plena dependencia frente a la Convocada.

Todo lo que hacía la actora a favor de su contrincante tenía como propósito beneficiar y consolidar la marca en la zona occidente, retener una clientela, fidelizarla, mostrar al público que se actuaba a nombre de Comcel, hacerles ver que la relación del usuario era con ésta sociedad y ello derivaba no sólo del hecho de adquirir un equipo móvil y un abonado telefónico operado por dicha compañía de telecomunicaciones, sino de que en los establecimientos de Comline se prestara la atención pos venta, dígase atender reclamaciones, pago de facturas en planes pos pago, gestionara quejas por la prestación del servicio de telefonía celular y posibles fraudes en la apertura y manejo de líneas.

Igualmente las documentales junto con las declaraciones de parte refieren a una remuneración periódicamente reconocida, con algunas variaciones o modificaciones frente a las cuales, acá se señaló alguna discrepancia y también, conforme se extrae de otros documentos aportados por las partes, ambos contratantes celebraron conciliaciones o transacciones (frente a las que el extremo accionante quiso darles el alcance de meros cruces o conciliaciones de cuentas), para solucionar

diferencias frente al reconocimiento de comisiones, posibles penalizaciones y demás aspectos de orden económico en el desarrollo del contrato.

Dable es en ese momento acotar que, si bien respecto de los comportamientos contractuales de Comcel, particularmente dirigidos a introducir modificaciones unilaterales a determinadas estipulaciones, se observa quietud o pasividad por parte de Comline para elevar la respectiva reclamación -el contrato estuvo vigente aproximadamente 13 años-, dicha circunstancia podría encontrar soporte con la cláusula 28 -inciso 2º- del Contrato, según la cual “la mera tolerancia de una de las partes respecto del incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, no podrá interpretarse como modificación tácita a los términos del presente contrato, ni equivaldrá a la renuncia de la parte tolerante a la exigencia del cumplimiento de las obligaciones incumplidas”.

La actitud silente de la demandante frente a los comportamientos o determinaciones que ahora considera constitutivos de incumplimiento o abuso, no pueden llegar a catalogarse como contrarios a la buena fe contractual, pues del plenario no emanan elementos para acreditar una ausencia de rectitud, más bien, podría concluirse que la referida quietud o pasividad estuvo dirigida a preservar el contrato.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para decir que la relación convencional entre ambas partes reunió un carácter estable, en el que la accionante sí procedió a distribuir productos de la marca Comcel, conforme a las directrices de la empresa demandada, posicionándola en un sector del país y reportando ganancias, tanto para el denominado distribuidor como para la empresa accionada.

Y no solo eso, más allá de una mera distribución independiente, autónoma, siempre obró bajo cierta supervisión de parte de Comcel, al punto de ser la demandante quien mantuvo una posición de exclusividad en la zona asignada, conforme se desprende del contrato, que redundó en beneficio de la demandada.

Aquí cumple resaltar que la prueba testimonial, conformada en general por empleados de Comcel en diferentes áreas, sea la contable, publicidad, mercadeo, jurídica, comisiones, gestión de PQR siempre dio

cuenta de la existencia del vínculo entre aquella y la aquí demandante con el propósito de gestionar la comercialización en la zona occidente de las líneas de telefonía celular prepago y pos pago, delegando en el que ellos denominaron distribuidor la activación de las diferentes líneas.

Los testigos refirieron igualmente el pago de remuneración periódica a favor de la demandante a título de comisiones, beneficios por las ventas y acotaron que encargaban al ahora demandante la activación de las líneas móviles en sus diferentes modalidades.

Todos esos actos en general se hacían para posicionar la marca Comcel en la zona geográfica donde se le encargó desarrollar el contrato, presentándose a nombre de dicha marca, con todos los aspectos como publicidad, avisos, servicios. En suma, las actividades direccionadas desde la empresa demandada, con unas directrices claras pero bajo cuenta y riesgo de la empresa demandante, siendo ésta quien, bajo su responsabilidad, instalara los establecimientos y vinculara el personal necesario para ejecutar el contrato.

Ningún testigo, ni tampoco las partes, o los documentos anexos por las partes, inclusive los dictámenes aportados a la contienda, hacen mención a que en algún momento se haya suspendido o paralizado la ejecución del contrato. Mas bien, las relaciones negociales se ejecutaron con estabilidad durante todo el tiempo, generando cuentas por cobrar a favor de la demandante, inclusive obligaciones a cargo de ésta y a favor de su contrincante, todas relacionadas con el acto jurídico bajo examen.

Es de anotar que los inmuebles, los establecimientos de comercio y el personal vinculado para la operación de la marca Comcel en la zona occidente del país, no tenía ninguna relación con la empresa demandada. Los primeros eran de propiedad de la demandante, los contratos eran celebrados con la actora y no con la empresa de telefonía móvil, no había contratos de tenencia u otra materia entre Comcel y la demandante para la operación, y las personas eran contratadas por Comline S.A.S., de donde emerge igualmente la autonomía del accionante, pero su gestión por cuenta y a nombre de la contrincante.

Aun cuando se hubiera precisado que la demandante adquiriera a título de compra los elementos propios de la operación móvil ofrecida por Comcel, no se estaban distribuyendo de manera independiente los mismos, sino que se presentaban como representantes de Comcel, los demandantes enganchaban para la compañía demandada a los clientes, eran éstos quienes por intermedio de la demandante activaban las líneas pos pago para facturar a favor de Comcel y le auxiliaban con el servicio pos venta requerido por clientes.

En suma, de las declaraciones se extrae que la relación de los clientes no se agotaba con la generación de la línea, o la entrega de un equipo, sino que por intermedio del actor se prestaba toda la atención necesaria para solucionar dudas o inconvenientes en la prestación del servicio, del cual en últimas se beneficiaba Comcel, siendo la marca que se posicionaba por cuenta de la labor de la demandante.

Igualmente, de la prueba examinada en su conjunto se desprende que el proceder de Comline S.A.S. era por cuenta ajena, con miras a beneficiar y consolidar la marca Comcel. Aunque se hubiera insistido en que Comcel marcaba las directrices, pautas para el desarrollo del negocio, no había ninguna subordinación o dependencia, a pesar de ello el actor obraba en forma independiente y a cambio de un beneficio ya pactado en el contrato.

No se trataba entonces de una subordinación societaria o de colaboración de esa categoría la relación aquí involucrada, porque no se evidencia la materialización de un vínculo de tal naturaleza. Todo da a entender que en todo aspecto, venta, pos venta, servicio técnico, incluso atención de reclamaciones, pago de facturas y comercialización de equipos, la demandante obraba a nombre y representación de Comcel.

Es más, para este Juzgador Comcel conocía de antemano la posibilidad que en la práctica el vínculo contractual de distribución mutara a uno de agencia comercial, no de otra manera puede explicarse la finalidad de la cláusula 15; agréguese además, que Comcel en todo momento aludió el pago de comisión por las afiliaciones o vinculación de nuevos clientes o venta de los productos, al punto de anunciar la potestad de variar el monto de las mismas; es una

característica típica de la agencia comercial que el pago o contraprestación, se produzca por comisión – art. 1324 del C.Co. –, distinto al panorama que ofrece el contrato de distribución cuya remuneración proviene del excedente entre el valor por el que el productor le da el producto y el de la reventa.

En síntesis, del anterior resumen se extrae que existe una verdadera relación de agencia comercial que, pese a estar nominada conforme la literalidad del contrato en examen como de distribución, reúne todos los caracteres establecidos por la legislación y la jurisprudencia para el primer contrato mencionado, como es una relación de representación independiente, estable, bajo una remuneración y en beneficio de una de las partes, donde existía autonomía en varios aspectos por parte de la demandante para consolidar en el territorio norte del país, la marca de propiedad de la entidad demandada; todas las pruebas recopiladas en el expediente, permiten arribar a la conclusión de la configuración de un contrato de agencia comercial, pese a la rotulación de distribución, no sólo por la obligación legal de interpretar el contrato conforme al querer último de las partes según imposición del artículo 1618 del C.C., sino por aquél principio típico del derecho sustantivo de hacer primar la realidad sobre las formas – por el desenvolvimiento de la relación comercial, y éste es el vínculo que ha de imperar para los efectos consecuenciales de liquidación de la cesantía comercial e indemnización en caso de concluirse una terminación injusta.

De otra arista, considera el despacho que el contrato celebrado entre Comcel y Comline el 23 de noviembre de 2005, prorrogado en diversas oportunidades es un contrato adhesivo, o por adhesión, veamos:

- a. El contrato fue redactado y ofrecido por Comcel a Comline. La líder regional que labora para Comcel desde 1994, señora Olga Patricia Martínez Céspedes, admite en su declaración que el contrato es una proforma y ese fue el presentado a Comline
- b. Comline adhirió a ese texto, así lo afirmó el representante de la entidad convocante “me hacen llegar el modelo de contrato para irlo revisando (...) Procedí a leerlo, ahí estaban las condiciones, exigencias de parte y parte. Promoción y comercialización del

servicio de telefonía móvil, yo procedí a cumplir con todas las exigencias, sencillamente firmé para iniciar operación”, y corroborado por el representante legal de Comcel “Comline fue quien levantó la mano, pidió el contrato. Comcel lo amarraba a la zona, esa era la línea general, el distribuidor buscaba a Comcel y expresaba el conocimiento...”.

- c. El contrato por adhesión<sup>4</sup> genera para el predisponente una posición de dominio respecto del adherente, pero no por ello puede decirse que altera la autonomía de la voluntad de este último, pues está en la capacidad de tomarlo o rechazarlo.
- d. La circunstancia de que el adherente no haya sido presionado, obligado, ni forzado moral, física, ni económicamente a suscribirlo, no desdibuja su naturaleza de contrato por adhesión.

Colorario de lo anterior, queda zanjada la discusión referente a la naturaleza del contrato celebrado entre las partes el 23 de noviembre de 2005, pues se trata de una agencia comercial, y que además es un contrato de adhesión.

En este sentido, se procederá a determinar qué prestaciones caben a favor de la parte demandante.

8. A voces del artículo 1324 del Código de Comercio, el contrato de agencia *“termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor. (...) Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario. (...) Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen*

---

<sup>4</sup> La Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) -ART- 5, núm. 4- lo define como aquel en el que “las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas”

*de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato. (...) Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto”.*

Lo primero a precisar es que uno de los rubros a reconocer, muy a pesar de quien o qué causa dio lugar a la terminación del contrato de agencia, es el reconocimiento de la cesantía comercial, como una especie de reconocimiento por la labor que termina, independientemente del incumplimiento de una de las partes, o la incursión de alguna conducta reprochable a la luz del ordenamiento jurídico, cuya sanción tiene su fuente o desarrollo con otros mecanismos.

La normatividad no es taxativa o expresa en determinar qué elementos sirven de base para estimar la cuantía de dicha cesantía o remuneración por cierre del contrato de agencia comercial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de noviembre de 2017 (exp. 2011 000081 01), explicó lo siguiente, a efectos de determinar la base de cálculo de la cesantía comercial:

*“La mencionada disposición ejúsdem arroja en principio una ambigüedad aparente respecto de los conceptos “comisión, regalía o utilidad” que edifican el cálculo de la anotada prestación, por diferir cada uno de forma sustancial en su contenido, provocando varias lecturas, incluso, si se interpretara literalmente el texto normativo.*

*Precisamente, aunque tales criterios no tienen una definición específica en la ley comercial, sus significados gramaticales son disímiles entre sí, sin embargo, pueden todos concurrir en una misma o en diferente relación obligatoria.*

*La comisión, conforme lo preceptúa el Diccionario de la Real Academia Española, es el ‘porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o negocio’, mientras que según el citado léxico, regalía es la “participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo”, y la utilidad, la define como el “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo”.*

*En esa perspectiva, se entiende que la comisión comprende todas las sumas canceladas al agente por el agenciado en razón de sus*

*gestiones de promoción o explotación de los negocios encomendados, y la utilidad, en cambio, se ajustaría solo al “interés o fruto” percibido por el mandatario, suponiendo entonces la deducción de aquéllos pagos imputados a los costos de operación derivados del desenvolvimiento contractual.*

*En contraste, la regalía, por tratarse de la retribución por el aprovechamiento de un “derecho” que le pertenece a quien lo percibe, pugna con la esencia de la agencia comercial, pues el agente explota un negocio ajeno, el del empresario, y es éste el responsable de gratificar a su contraparte y no al revés.*

*De ahí que, de un lado, será ventajoso para el agente computar la cesantía comercial sobre la base de la comisión, en su sentido prístino, esto es, todo lo recibido a modo de remuneración; y de otro, favorecer al agenciado liquidarla con fundamento en la utilidad o margen de ganancia; siendo enrevesado para ambos acreditar la noción de regalía.*

*Ante esa aparente anfibología, para la Corte no cabe duda que la pauta orientadora para establecer el importe o el contenido de la cesantía comercial debe ser la comisión, a menos de que los contratantes pacten lo contrario, incluso su renuncia, no por privilegiar al agente respecto del empresario, sino porque esa interpretación, en línea de principio, corresponde, de un lado, con la finalidad práctica de la norma, que no es otra que promediar lo recibido por el agente con ocasión de su labor de agenciamiento, a efectos de calcular la doceava parte.*

*Y de otro, porque en aplicación del artículo 1323 del Código de Comercio, en gracia de discusión, la remuneración del “agente” lleva implícito los gastos incurridos por éste en el desenvolvimiento contractual.*

*Esta forma de entender la preceptiva se aviene al criterio utilizado en numerosos fallos de esta Corporación cuando alude a la remuneración como la “contraprestación”<sup>5</sup> que recibe el agente de manos de la agenciada por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*La Sala ha acogido implícitamente el criterio de comisión con ocasión de la liquidación de la cesantía comercial, entendiendo allí el concepto de asignación bruta y no neta, es decir, el importe total de lo percibido por el “agente” como contraprestación, constatándose así una doctrina probable en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896<sup>6</sup>,*

---

<sup>5</sup> CSJ SC de 19 de octubre de 2011, ref: 11001-3103-032-2001-00847-01.

<sup>6</sup> “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos

que aquí se reitera, entendida por esta Corporación en la mayoría de los casos como la “comisión”, hipótesis todas ellas, donde se ha mensurado dicha prerrogativa económica sobre los ingresos totales recibidos por el “agente” fruto del anotado contrato.

En sentencia de 22 de octubre de 2001, exp. 5817, profiriendo decisión reemplazante, esta Sala declaró que entre Antonio María Vélez Garcés y La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. y La Nacional Compañía de Capitalización y Ahorro S.A. “(...) existieron relaciones contractuales de agencia comercial, desde el 1º de marzo de 1959 y desde el 14 de noviembre de 1960, respectivamente, las cuales terminaron unilateralmente y sin justa causa comprobada el 9 de marzo de 1981”, conminado a dichas sociedades pagarle al agente, “la doceava parte del promedio de las **comisiones** recibidas en los tres últimos años” (se enaltece).

Se calculó la doceava a pagar para cada uno de los extremos demandados, en “\$9´716.426” y “\$1´906.845”, respectivamente, las cuales extrajo de **“toda la remuneración percibida por el agente con ocasión de su labor en los años 1979, 1980 y 1981”** (se destaca).

En fallo de 6 de julio de 2007, exp. 7504, la Corte mediante providencia sustitutiva, reconoció que entre Industrias Jomar Limitada y la Sociedad Curtiembres Búfalo S.A. existió un contrato de agencia comercial vigente desde el 10 de julio de 1973 hasta el 19 de mayo de 1992, reconociéndole aquélla la cesantía comercial en cuantía de \$31´123.414 “que le fue cancelada al tiempo con las **comisiones** que a lo largo de la vigencia del contrato recibió, [esto es], de **todo lo recibido**” (se destaca).

Y en decisión de casación de 13 de diciembre de 2007, exp. 1998-00199-01, esta Colegiatura explicitó que el sentenciador de segundo grado había resuelto de manera razonable que a la demandante Mercadeo Jaramillo Isaza & Cía Ltda. le fue cancelada por la demandada Inversiones Cromos S.A., como cesantía comercial, la suma de \$15´000.000, valor establecido de la “(...) **comisión liquidada sobre [todos] los valores pagados (...) por la labor realizada durante todo el tiempo del contrato** (...)” (se subraya).

Así, revisado el dictamen pericial aportado a instancia del demandante, se tiene que hizo una revisión de todas las facturas y en general los soportes contables de la empresa demandante, en donde se

---

análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

extrajeron las ganancias totales a título de comisiones devengadas en los últimos tres años del contrato de marras, esto es, entre junio de 2015 y junio de 2018, que sumaban un total de \$2.785.961.464.

Ahora, se hizo en el dictamen el cálculo de lo que sería la prestación consagrada en el artículo 1324 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a la doceava parte de las comisiones percibidas en los últimos tres años y ésta operación dio como resultado la cantidad de \$972.764.872. Cifra que encaja dentro de la hipótesis normativa aquí mencionada.

También se incluyeron conceptos como descuentos relacionados con la venta de kits prepago, otras deducciones de diferente índole durante la ejecución de la relación comercial, las notas crédito, sim cards, pero dichos elementos no encajan dentro de lo que jurisprudencialmente se ha reconocido como el fundamento o base de cálculo de la cesantía comercial.

Únicamente para estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo relacionado con comisiones, que son la ganancia o contraprestación devengada y pactada en el curso del contrato. En suma, el actor tendría derecho al reconocimiento de la suma de \$972.764.872, a título de cesantía comercial.

Ha de precisarse en este punto que, si bien se acordaron pagos anticipados, únicamente lo habrían sido frente a comisiones, no frente a cualquier prestación como sería la cesantía comercial aquí tasada.

Ni siquiera las actas de conciliación o transacción suscritas tienen el efecto de hacer entender que el demandante renunció por adelantado a la señalada prestación económica, toda vez que la cesantía comercial es desistible únicamente cuando se cause, es decir, al momento de finalización del contrato de agencia.

La Corte, en la sentencia recientemente citada, señaló lo que a continuación se destaca:

*“en el caso de la dimisión, ésta podrá abrirse paso, una vez consolidada, porque nadie abdica de aquello que no posee o de cuanto*

*no se ha incorporado a su patrimonio, mucho menos, cuando no se puede renunciar a una expectativa o a un derecho inexistente.*

*A propósito, desde 1980 esta Sala ha sostenido que “(...) la prestación que consagra el artículo 1324, inciso 1°, es irrenunciable antes de celebrarse el contrato o durante su ejecución; **pero una vez este haya terminado por cualquier causa, es decir, cuando queda incorporado ciertamente al patrimonio del agente comercial ese derecho es crediticio a la prestación, entonces no se ve motivo alguno para que en tales circunstancias, no pueda renunciarse y tenga que hacerlo efectivo necesariamente.** Si esta prestación es un derecho disponible una vez terminado el contrato, resulta evidente, que para concederlo judicialmente es menester que el acreedor así lo solicite, pues mientras no haga específica solicitud al respecto, el juez no puede hacer esa condenación (...)”<sup>7</sup> (se resalta)” (ver fallo del 9 de noviembre de 2017, rad. 2011 00081 01).*

Por tal motivo, ni los pagos anticipados que se habrían realizado por concepto de comisiones, así como las conciliaciones o transacciones plasmadas en actas visibles en el expediente, permiten asumir que el actor renunció a la prestación contenida en el artículo 1324 del Código de Comercio, sino que ésta se causó con la terminación del contrato y por ende, habrá de ser declarada a su favor, máxime que esa renuncia no se presentó después de la ruptura del negocio.

9. Frente a las indemnizaciones reclamadas, no le asiste derecho al actor de recibir la indemnización por terminación sin justa causa del contrato, pues, es claro que quien dio por concluida la relación fue el accionante, con la carta remitida en mayo del año 2018, no fue el empresario demandado quien manifestó su intención de concluir el vínculo negocial aquí debatido.

De otro lado, el artículo 1325 del Código de Comercio dispone unas causas taxativas para concluir que un contrato termina por justa

---

<sup>7</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia. Gaceta Judicial No. 240 M.P. Germán Giraldo Zuluaga, diciembre 2 de 1980. Por esta tesis aboga la Sala, a pesar de la *obiter dicta* que pueda derivarse de la sentencia del 19 de octubre de 2011, al admitir la renuncia anticipada, y por tanto, pudiéndose inferir, al momento de la celebración, ya en la ejecución. Esto no significa, desconocer el carácter eminentemente dispositivo de la regla 1324 en su inciso 1° del Código de Comercio y de la estirpe patrimonial de la prestación allí prevista; simplemente, se trata de la persistencia en aquella doctrina, por su raigambre de probable (art. 4 de la Ley 169 de 1896), bastión para la seguridad jurídica y confianza legítima; así como de observancia del principio de que nadie renuncia de un derecho o de un bien que no se ha incorporado en su haber; amén, de que el razonamiento de la sentencia del 19 de octubre no constituye una *ratio decidendi*, en el asunto juzgado para entonces, sino de una argumentación persuasiva e incidental sin carácter vinculante con la *decisum*.

causa, destacándose que en cabeza del agente existen las siguientes: *“El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales; Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente; La quiebra o insolvencia del empresario, y La terminación de actividades”*.

Adicionalmente, el artículo 1327 del estatuto mercantil dispone que *“Cuando el agente termine el contrato por causa justa provocada por el empresario, éste deberá pagar a aquél la indemnización prevista en el Artículo 1324”*.

Ninguna de las hipótesis normativas mencionadas en el canon 1325 como motivos justificables para concluir el contrato por parte del agente se presentan en el caso concreto. No se acreditó un incumplimiento claro de parte de Comcel a sus obligaciones, tampoco se demostró una acción u omisión de la demandada que afectare los intereses y el proceder en general de su contraparte en el desarrollo del contrato, mucho menos se probó una situación de insolvencia o cese de actividades.

Varios de los motivos aducidos por el actor en la carta de finalización del negocio no encajan en alguno de los supuestos arriba citados, sino a controversias de interpretación o aplicación de las cláusulas contractuales, que no alcanzan a catalogarse como desacato a los compromisos a cargo de la demandada.

Por ese motivo no se declarará a favor de la demandante la indemnización por terminación del acto fundada en justas causas.

10. Otro grupo de pretensiones está dirigido a declarar que deben declararse ineficaces o sin valor las actas de conciliación celebradas durante cada año de vigencia del contrato para solucionar diferencias relacionadas con cuentas por cobrar, pagar y conceptos que está reclamando el demandante en su libelo, tales como reducción de bonificaciones, comisiones por residual, por legalización de kits prepago, por toda clase de descuentos inconsultos o no concordantes con el contrato y, en general, desestimar la existencia de pagos anticipados.

Ya se dijo que esas negociaciones no tendrían eficacia alguna frente a la cesantía comercial, pues, ello sería renunciable una vez se causare dicho rubro, sumado a que Comcel no acreditó que en sus estados financieros estuviera registrado concepto alguno relacionado con el pago de esa prestación.

Pero frente a otras cuestiones que se describieron previamente, cumple señalar que su texto, en cada una de las actas anexadas al plenario, se plasmó claramente que con ellas se conciliaban diferencias, se transaban y se daba por concluida cualquier diferencia o discusión sobre los conceptos englobados en el contrato tantas veces analizado.

Es de anotar que las actas fueron suscritas por los representantes legales de las entidades aquí involucradas, sin que se haya demostrado alguna coacción o presión para suscribir unos documentos en un determinado sentido, como lo discute la parte demandante.

El tenor literal de los documentos es claro en señalar que con las aludidas actas se daban por solucionadas todas las diferencias, lo cual comportaba el asentimiento del demandante a un pacto de tal categoría para superar divergencias relacionadas con conceptos como los aquí descritos, y que renunciaba a cualquier posibilidad de reclamo judicial o extrajudicial por los mismos.

No se olvide que con la transacción, conforme lo enseña el Código Civil, “*las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual*”, de modo que con cada cierre contable las partes finiquitaban cualquier controversia sobre las cuentas o pagos anticipados o posibles desacuerdos con reducciones o aumentos en las prestaciones requeridas y reclamadas en el curso del contrato.

Por todo ello, no se accederá a la declaratoria de ineficacia o nulidad de tales actas, y ello comporta al no otorgamiento de las súplicas concernientes a la declaración de inexistencia de pagos anticipados, incumplimientos imputados a Comcel respecto de la comisión por residual, legalización de kits prepago, controversia por las comisiones por permanencia en planes pospago y buena venta en

prepago, la referida al valor de la comisión por transacción de recaudo, las atinentes a la comercialización de sim cards prepago.

Todo porque con la firma de tales actas, en completa libertad y sin haberse demostrado alguna irregularidad o vicio en el consentimiento, se superaron las diferencias relacionadas con los anteriores elementos, salvo lo de la cesantía comercial, conforme lo informado líneas atrás.

11. Ahora, frente a la ineficacia de algunas cláusulas del contrato, concretamente las que aluden a catalogar el negocio como de distribución, a que se excluya expresamente la denominación de agencia comercial, el no ejercicio del derecho de retención por parte del aquí demandante, los pagos anticipados y exclusión de responsabilidad de parte de la demandada en cuanto a reclamos, y otros aspectos referidos en el acápite correspondiente, ha de decirse que fueron estipulaciones que las partes acordaron en forma libre, y, sin ningún reparo.

A la luz de las consideraciones precedentes, se tiene que el desarrollo de la convención recogió una agencia comercial, con todos sus elementos constitutivos demostrados, conforme al análisis conjunto de las pruebas aportadas y los argumentos esbozados por las partes en el curso de la controversia. Ello torna inane cualquier declaración sobre las cláusulas que precisaron que la relación no correspondía con la de una agencia comercial sino de distribución.

Por lo demás, las cláusulas del contrato en general fueron acordadas de manera espontánea y libre por parte de los extremos en disputa, sin que se avizore imposición indebida del extremo accionado, y al haber celebrado acuerdos cada año con respecto a las prestaciones frente a aquellas con las que se presentó algún desacuerdo, no cabe ningún análisis frente a aspiraciones económicas en las que hubo alguna renuncia o se cedió en su momento a cualquier interés monetario por encima de lo acordado en el contrato, o que pudiera representar alguna aspiración mayor.

El hecho de que al margen de las actas de conciliación o transacción se hubieran efectuado algunas modificaciones a las

prestaciones económicas que reclama el actor, o que la aplicación de las cláusulas hubiera frustrado algunas aspiraciones de la sociedad que fugió como agente, no constituye per se una conducta abusiva, máxime que en la ejecución del contrato se transaron las posibles diferencias con las actas.

Por tal razón no se acogerán las pretensiones relativas a la declaratoria de ineficacia de cláusulas catalogadas como abusivas.

12. Se acogerá la pretensión de declaratoria del derecho de retención por las prestaciones declaradas a favor de la accionante, conforme lo previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio, dado que según lo confesó el representante legal de la demandante tiene retenidos \$215.000.000, dichos dineros podrá mantenerlos en su poder hasta la cancelación de la suma que será objeto de condena en este fallo.

13. En cuanto a las garantías hipotecarias que se pide levantar, no se acogerá tal pretensión debido a que, si bien el contrato ha terminado y se declaran algunas prestaciones a su favor, no es del caso ordenar la cancelación de dicho gravamen debido a que en este fallo no se declararán totalmente extinguidas obligaciones a favor de la demandada y a cargo de la actora.

14. Resta señalar que no puede considerarse en el caso concreto que operó la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de agencia comercial prevista en el artículo 1329 del Código de Comercio, toda vez que al terminar el contrato materia de examen en junio de 2018, para la fecha de presentación de la demanda (22 de julio de 2019), no transcurrieron más de los cinco años de que trata la norma para la ocurrencia de dicha figura extintiva.

Se anota que la finalización del contrato es el punto de partida para contabilizar el plazo señalado en la norma atrás mencionada, porque al finalizar el negocio surge el derecho para entablar la acción respectiva con miras a reclamar todos los derechos económicos concernientes a la terminación del contrato.

15. En síntesis, no se acogerán las excepciones prescripción extintiva, pago, inexistencia del contrato de agencia comercial e improcedencia del pago de prestaciones del art. 1324 del Código de Comercio, aplicación de la doctrina de los actos propios, inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales de Comcel, improcedencia de la declaratoria de invalidez o ineficacia de las cláusulas de los contratos de distribución suscritos entre Comcel y Comline, improcedencia de declaratoria de intereses moratorios, terminación del contrato por justa causa.

Acoger parcialmente las excepciones de transacción respecto a los períodos comprendidos en las actas de “transacción, y compensación de cuentas”, inexistencia de la alegada posición de dominio contractual de Comcel y del supuesto abuso de la misma, inexistencia de la supuesta imposición por parte de Comcel de cláusulas abusivas, inexistencia de circunstancias que constituyan un presunto incumplimiento por parte de Comcel y, buena fe, inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales de Comcel.

Como consecuencia de ello, se declarará que el contrato celebrado entre las partes, vigente entre el 23 de noviembre de 2005 y el 15 de junio de 2018 es de agencia comercial, en la forma y términos señalados en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio.

A su vez, se condenará a Comcel S.A. a pagar a favor del demandante la suma de **\$972.764.872** a título de cesantía comercial prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima comercial desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ello en razón a que es la sentencia el acto mediante el cual se declara la prestación a cargo del demandado, como consecuencia de la terminación del contrato y se obtiene la certeza de la obligación que le incumbe desembolsar al demandado.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda y se autoriza a la demandada a retener la suma de \$528'929.196.

Para arribar a esta cifra debe tenerse en cuenta que conforme al peritaje aportado por la parte demandada y la contabilidad de dicha entidad, al finalizar el contrato objeto de análisis se registraron cuentas por cobrar a cargo de la demandante por la cantidad mencionada.

Atendiendo que esto se trata de una información emanada de la contabilidad de la accionada y que tiene soporte en sus libros y papeles, los que a voces del artículo 264 del estatuto mercantil constituyen plena prueba respecto de las cuestiones que sobre la materia se debatan entre sí. Aunado a que el representante legal de la actora reconoció en la audiencia inicial tener pendiente de pagar a su contrincante una suma de dinero al cierre del negocio, sin que exista prueba que desvirtúe tal circunstancia.

Finalmente, pese a que se objetó la estimación jurada presentada por el actor, no se advierte fraude o temeridad en la formulación de las pretensiones que se acogen de manera parcial, lo cual da lugar a que el Juzgado no aplique las sanciones previstas en el artículo 206 del C. G. P. para eventos en que dicho juramento no resulte exitoso, en la forma planteada y conforme los parámetros de la regla mencionada.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de prescripción extintiva, pago, inexistencia del contrato de agencia comercial e improcedencia del pago de prestaciones del art. 1324 del Código de Comercio, aplicación de la doctrina de los actos propios, inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales de Comcel, improcedencia de la declaratoria de invalidez o ineficacia de las cláusulas de los contratos de distribución suscritos entre Comcel y Comline, improcedencia de declaratoria de intereses moratorios, y, terminación del contrato por justa causa.

**SEGUNDO: DECLARAR probadas, con alcance parcial,** las excepciones de transacción respecto a los períodos comprendidos en las actas de “transacción, y compensación de cuentas”, inexistencia de la alegada posición de dominio contractual de Comcel y del supuesto abuso de la misma, inexistencia de la supuesta imposición por parte de Comcel de cláusulas abusivas, inexistencia de circunstancias que constituyan un presunto incumplimiento por parte de Comcel y, buena fe, inexistencia de un ejercicio abusivo de las facultades contractuales de Comcel.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre las partes existió un contrato de agencia comercial vigente entre el 23 de noviembre de 2005 y el 15 de junio de 2018, en la forma y términos señalados en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se condena a COMCEL S.A. a pagar a favor de COMLINE SAS la suma de \$972.764.872 a título de cesantía comercial prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima comercial desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Autorizar a la demandada a retener la suma de \$528'929.196, dinero que podrá mantener en su poder hasta la cancelación de la suma que será objeto de condena en este fallo.

**QUINTO:** COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada COMCEL S.A. en un 70%. Líquidense por secretaría incluyendo la suma de **\$5'000.000** como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **14 de febrero de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **21** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f873cd55e58c59b5365055e07430ac4621a3584f56c429ed47cd5a  
051427077c**

Documento generado en 11/02/2022 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2021 00329 00**

Subsanado en tiempo el defecto enunciado en el auto de 27 de septiembre de 2021, y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, en especial, las del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **COPROPIEDAD SUBCONJUNTO HAWAI**, y en contra de **MARTHA HELENA GARCÍA GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

### I. Cuotas de administración vencidas y no pagadas - Lote 59 de la COPROPIEDAD SUBCONJUNTO HAWAI

a) Por el capital de cada una de las cuotas de administración determinadas en el siguiente recuadro:

<b>Período de la cuota</b>	<b>Valor</b>
Marzo de 1998	\$8.424
Abril de 1998	\$311.100
Mayo de 1998	\$210.600
Junio de 1998	\$210.600
Julio de 1998	\$210.600
Agosto de 1998	\$210.600
Septiembre de 1998	\$210.600
Octubre de 1998	\$210.600
Noviembre de 1998	\$210.600
Diciembre de 1998	\$210.600
Enero de 1999	\$239.031
Febrero de 1999	\$239.031
Marzo de 1999	\$239.031
Abril de 1999	\$239.031
Mayo de 1999	\$239.031
Junio de 1999	\$239.031
Julio de 1999	\$239.031
Agosto de 1999	\$239.031
Septiembre de 1999	\$239.031
Octubre de 1999	\$239.031
Noviembre de 1999	\$239.031
Diciembre de 1999	\$239.031
Enero de 2000	\$239.031
Febrero de 2000	\$239.031
Marzo de 2000	\$239.031
Abril de 2000	\$239.031
Mayo de 2000	\$250.983
Junio de 2000	\$250.983
Julio de 2000	\$250.983
Agosto de 2000	\$250.983
Septiembre de 2000	\$250.983
Octubre de 2000	\$250.983
Noviembre de 2000	\$250.983
Diciembre de 2000	\$250.983
Enero de 2001	\$250.983

Febrero de 2001	\$250.983
Marzo de 2001	\$250.983
Abril de 2001	\$250.983
Mayo de 2001	\$281.101
Junio de 2001	\$281.101
Julio de 2001	\$281.101
Agosto de 2001	\$281.101
Septiembre de 2001	\$281.101
Octubre de 2001	\$281.101
Noviembre de 2001	\$281.101
Diciembre de 2001	\$281.101
Enero de 2002	\$320.652
Febrero de 2002	\$320.652
Marzo de 2002	\$320.652
Abril de 2002	\$320.652
Mayo de 2002	\$320.652
Junio de 2002	\$320.652
Julio de 2002	\$320.652
Agosto de 2002	\$320.652
Septiembre de 2002	\$320.652
Octubre de 2002	\$320.652
Noviembre de 2002	\$320.652
Diciembre de 2002	\$320.652
Enero de 2003	\$381.386
Febrero de 2003	\$381.386
Marzo de 2003	\$381.386
Abril de 2003	\$381.386
Mayo de 2003	\$381.386
Junio de 2003	\$381.386
Julio de 2003	\$381.386
Agosto de 2003	\$381.386
Septiembre de 2003	\$381.386
Octubre de 2003	\$381.386
Noviembre de 2003	\$381.386
Diciembre de 2003	\$381.386
Enero de 2004	\$381.386
Febrero de 2004	\$381.386
Marzo de 2004	\$381.386
Abril de 2004	\$381.386
Mayo de 2004	\$381.386
Junio de 2004	\$381.386
Julio de 2004	\$381.386
Agosto de 2004	\$381.386
Septiembre de 2004	\$381.386
Octubre de 2004	\$381.386
Noviembre de 2004	\$381.386
Diciembre de 2004	\$381.386
Enero de 2005	\$381.386
Febrero de 2005	\$381.386
Marzo de 2005	\$381.386
Abril de 2005	\$309.443
Mayo de 2005	\$309.443
Junio de 2005	\$309.443
Julio de 2005	\$309.443
Agosto de 2005	\$309.443
Septiembre de 2005	\$309.443
Octubre de 2005	\$309.443

Noviembre de 2005	\$309.443
Diciembre de 2005	\$309.443
Enero de 2006	\$329.845
Febrero de 2006	\$329.845
Marzo de 2006	\$329.845
Abril de 2006	\$329.845
Mayo de 2006	\$329.845
Junio de 2006	\$329.845
Julio de 2006	\$329.845
Agosto de 2006	\$329.845
Septiembre de 2006	\$329.845
Octubre de 2006	\$329.845
Noviembre de 2006	\$329.845
Diciembre de 2006	\$329.845
Enero de 2007	\$329.845
Febrero de 2007	\$329.845
Marzo de 2007	\$329.845
Abril de 2007	\$329.845
Mayo de 2007	\$329.845
Junio de 2007	\$329.845
Julio de 2007	\$329.845
Agosto de 2007	\$329.845
Septiembre de 2007	\$329.845
Octubre de 2007	\$329.845
Noviembre de 2007	\$329.845
Diciembre de 2007	\$329.845
Enero de 2008	\$329.845
Febrero de 2008	\$329.845
Marzo de 2008	\$329.845
Abril de 2008	\$329.845
Mayo de 2008	\$329.845
Junio de 2008	\$329.845
Julio de 2008	\$329.845
Agosto de 2008	\$329.845
Septiembre de 2008	\$329.845
Octubre de 2008	\$329.845
Noviembre de 2008	\$329.845
Diciembre de 2008	\$329.845
Enero de 2009	\$329.845
Febrero de 2009	\$329.845
Marzo de 2009	\$329.845
Abril de 2009	\$329.845
Mayo de 2009	\$329.845
Junio de 2009	\$329.845
Julio de 2009	\$329.845
Agosto de 2009	\$329.845
Septiembre de 2009	\$329.845
Octubre de 2009	\$329.845
Noviembre de 2009	\$329.845
Diciembre de 2009	\$329.845
Enero de 2010	\$428.799
Febrero de 2010	\$428.799
Marzo de 2010	\$428.799
Abril de 2010	\$428.799
Mayo de 2010	\$428.799
Junio de 2010	\$428.799
Julio de 2010	\$428.799

Agosto de 2010	\$428.799
Septiembre de 2010	\$428.799
Octubre de 2010	\$428.799
Noviembre de 2010	\$428.799
Diciembre de 2010	\$428.799
Enero de 2011	\$514.559
Febrero de 2011	\$514.559
Marzo de 2011	\$514.559
Abril de 2011	\$514.559
Mayo de 2011	\$514.559
Junio de 2011	\$514.559
Julio de 2011	\$514.559
Agosto de 2011	\$514.559
Septiembre de 2011	\$514.559
Octubre de 2011	\$514.559
Noviembre de 2011	\$514.559
Diciembre de 2011	\$514.559
Enero de 2012	\$544.403
Febrero de 2012	\$544.403
Marzo de 2012	\$544.403
Abril de 2012	\$544.403
Mayo de 2012	\$544.403
Junio de 2012	\$544.403
Julio de 2012	\$544.403
Agosto de 2012	\$544.403
Septiembre de 2012	\$544.403
Octubre de 2012	\$544.403
Noviembre de 2012	\$544.403
Diciembre de 2012	\$544.403
Enero de 2013	\$577.176
Febrero de 2013	\$577.176
Marzo de 2013	\$577.176
Abril de 2013	\$577.176
Mayo de 2013	\$577.176
Junio de 2013	\$577.176
Julio de 2013	\$577.176
Agosto de 2013	\$577.176
Septiembre de 2013	\$577.176
Octubre de 2013	\$577.176
Noviembre de 2013	\$577.176
Diciembre de 2013	\$577.176
Enero de 2014	\$603.149
Febrero de 2014	\$603.149
Marzo de 2014	\$603.149
Abril de 2014	\$603.149
Mayo de 2014	\$603.149
Junio de 2014	\$603.149
Julio de 2014	\$603.149
Agosto de 2014	\$603.149
Septiembre de 2014	\$603.149
Octubre de 2014	\$603.149
Noviembre de 2014	\$603.149
Diciembre de 2014	\$603.149
Enero de 2015	\$630.894
Febrero de 2015	\$630.894
Marzo de 2015	\$630.894
Abril de 2015	\$630.894

Mayo de 2015	\$630.894
Junio de 2015	\$630.894
Julio de 2015	\$630.894
Agosto de 2015	\$630.894
Septiembre de 2015	\$630.894
Octubre de 2015	\$630.894
Noviembre de 2015	\$630.894
Diciembre de 2015	\$630.894
Enero de 2016	\$675.057
Febrero de 2016	\$675.057
Marzo de 2016	\$675.057
Abril de 2016	\$675.057
Mayo de 2016	\$675.057
Junio de 2016	\$675.057
Julio de 2016	\$675.057
Agosto de 2016	\$675.057
Septiembre de 2016	\$675.057
Octubre de 2016	\$675.057
Noviembre de 2016	\$675.057
Diciembre de 2016	\$675.057
Enero de 2017	\$722.311
Febrero de 2017	\$722.311
Marzo de 2017	\$722.311
Abril de 2017	\$722.311
Mayo de 2017	\$722.311
Junio de 2017	\$722.311
Julio de 2017	\$722.311
Agosto de 2017	\$722.311
Septiembre de 2017	\$722.311
Octubre de 2017	\$722.311
Noviembre de 2017	\$722.311
Diciembre de 2017	\$722.311
Enero de 2018	\$764.927
Febrero de 2018	\$764.927
Marzo de 2018	\$764.927
Abril de 2018	\$764.927
Mayo de 2018	\$764.927
Junio de 2018	\$764.927
Julio de 2018	\$764.927
Agosto de 2018	\$764.927
Septiembre de 2018	\$764.927
Octubre de 2018	\$764.927
Noviembre de 2018	\$764.927
Diciembre de 2018	\$764.927
Enero de 2019	\$810.823
Febrero de 2019	\$810.823
Marzo de 2019	\$810.823
Abril de 2019	\$810.823
Mayo de 2019	\$810.823
Junio de 2019	\$810.823
Julio de 2019	\$810.823
Agosto de 2019	\$810.823
Septiembre de 2019	\$810.823
Octubre de 2019	\$810.823
Noviembre de 2019	\$810.823
Diciembre de 2019	\$810.823
Enero de 2020	\$859.472

Febrero de 2020	\$859.472
Marzo de 2020	\$859.472
Abril de 2020	\$859.472
Mayo de 2020	\$859.472
Junio de 2020	\$859.472
<b>TOTAL</b>	<b>\$124'474.225</b>

b) Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas de administración anteriormente mencionadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago.

## **II. Cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas - Lote 59 de la COPROPIEDAD SUBCONJUNTO HAWAI**

a) Por el capital de cada una de las cuotas extraordinarias determinadas en el siguiente recuadro:

<b>Período de la cuota</b>	<b>Valor</b>
Mayo de 2001	\$54.691
Junio de 2001	\$54.691
Julio de 2001	\$54.691
Agosto de 2001	\$54.691
Junio de 2011	\$178.200
Julio de 2011	\$178.200
Agosto de 2011	\$178.200
Septiembre de 2011	\$178.200
Octubre de 2011	\$178.200
Noviembre de 2011	\$178.200
Diciembre de 2011	\$178.200
Mayo de 2017	\$258.358
Junio de 2017	\$258.358
Julio de 2017	\$258.358
<b>TOTAL</b>	<b>\$2'241.238</b>

b) Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas de administración anteriormente mencionadas, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago.

## **III. Prestaciones periódicas que a futuro se causen**

Por el importe de las cuotas de administración y extraordinarias, las multas y demás expensas o emolumentos que en lo sucesivo se generen a partir del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios calculados sobre cada uno de dichos rubros, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO como apoderado de la copropiedad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  SECRETARIA  Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2022  Notificado por anotación en ESTADO No. 21 de esta misma fecha.-  El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb77474845dde13e7ef0b259644a952cb461eac4632f63efa753df003822f4**  
Documento generado en 11/02/2022 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**